



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

### EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina

Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



## AUTO INTERLOCUTORIO No. 84 MOTIVO: RESOLVER SOLICITUD

Proceso: Ejecutivo Hipotecario de Menor Cantidad

Demandante: Banco Davivienda S.A

Demandado: Héctor Augusto Marín Peláez

Radicación: 2017-00088-00

El Dovio Valle, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

El día 30 de enero de 2024, presentó escrito el profesional del derecho que funge a resguardo de los intereses de la parte demandante, relacionando un pantallazo del impuesto predial, exponiendo a su consideración, que el avalúo comercial como fundamento del valor para la diligencia de remate vulneraría los derechos e intereses del deudor, sosteniendo que el juez como director del proceso, conforme al numeral 2 artículo 42 del Código General del Proceso, debe hacer efectiva la igualdad de las partes, por lo que debe autorizarse el avalúo a través de un auxiliar de la justicia.

A estudio del plexo sumarial se encontró que, no se obró dentro del presupuesto normativo que señala el art. 444 inc. 1 del C.G.P. que a letra reza:

*“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

*1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados. (...)"*

Véase entonces, como se advierte por el legislador dos eventos, avizorándose que el día 27 de junio de 2018 fue notificado auto que ordena seguir adelante con la ejecución, al igual que haberse realizado el secuestro del bien inmueble el 24 de octubre de 2018, sin que en ninguna de esas oportunidades se presentara el avalúo, demarcados momentos procesales que generan una carga que se ve insatisfecha por el extemporáneo interés en la radicación de uno comercial el presente año.

A su turno, el artículo 444 en su núm. 6 refiere:

*“6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.”*  
(Destaca el Juzgado).

Es de esta manera, como a pesar de que se eludan razones de dirección del proceso, recogiendo el principio de igualdad, no lo es menos, que obrar de manera distinta a lo que se encuentra reglada cuando no hay fundamento legal o jurisprudencial para su estudio, torna imposible apartarse del mandato normativo consignado en el código procesal que rige esta actuación, situación aludida en el aparte normativo inmediatamente anterior que indefectiblemente al numeral 4 ídem, para señalarse por el valor catastral incrementado en un 50%.

Resulta imperioso recordar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 Superior, los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado, lo anterior en concordancia con el artículo 117 del CGP, mismo que versa sobre la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

**"Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento".*

Así las cosas, no solo se advierte que lo planteado pudo haberse enervado si se hubiera enarbolado el avalúo dentro del término que correspondía, por lo que debió darse en la oportunidad procesal para ello, no en una diferente, sin haberse presentado hasta este acto ese tipo de disquisiciones, en donde sin querer restarle mérito, se olvida que, están sometidas a la preclusividad que clausura y supedita la oportunidad para ello.

Corolario de todo lo anterior, rememórese que el artículo 13 de nuestro estatuto procesal consigna la observancia de normas procesales siendo de orden público, así como de obligatorio cumplimiento, sus dictados, entonces, son ajenos al querer de los individuos: particulares y funcionarios llamados a aplicarlas. Las normas jurídicas según su relación con la voluntad de los particulares han sido clasificadas en taxativas y dispositivas. Son taxativas, aquellas que obligan en todo caso a los particulares independientemente de su voluntad; las dispositivas, por el contrario, las que pueden dejar de aplicarse por decisión expresa de los sujetos en una situación jurídica concreta. Pues bien, nótese cómo acá se pretende retrotraer sin consideración situaciones que avalen, sin más, lo que se pretende, desconociendo todo lo hasta aquí razonado frente a un deber que se trasladaba a la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, de conformidad con expuesto,

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO:** NEGAR la solicitud de establecer nuevo avalúo, a través de auxiliar de la justicia.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO Y**  
**CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado No. 009 de febrero 01 de 2024  
Ejecutoriado durante los días hábiles así:  
02, 05 y 06 de febrero de 2024.

**Jorge Humberto Saldarriaga Granada**  
Secretario

Firmado Por:

**Julian Alberto Calle Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**El Dovio - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2681578fb378a3b5c4f2117f44705571265347ea908f7537ca86cf757f35647b**

Documento generado en 31/01/2024 04:41:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**  
Carrera 10 con calle 12 Esquina  
j01pmeledovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 083  
MOTIVO: DECRETAR MEDIDA CAUTELAR**

**Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía**

**Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A**

**Demandado: Rosa Luz Naranjo Orozco**

**Radicación: 2021-00082-00**

El Dovio-Valle, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Estudiada la petición elevada por la parte ejecutante obrante a folio anterior, se observa que la misma es procedente. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 593 numerales 1 y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO** del bien mueble tipo Motocicleta, Marca: Yamaha, Línea: Vivax, Placa: RKI 77B, Modelo: 2012, Servicio: Particular, Color: Negro, Inscrita en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Roldanillo - Valle y de propiedad de la demandada **ROSA LUZ NARANJO OROZCO** identificada con la cédula de ciudadanía número **N.º 66.879.730**. Para tal efecto, se ordena librar el oficio correspondiente a la oficina de tránsito indicada.

**SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o depósitos CDT que posea el demandado **ROSA LUZ NARANJO OROZCO** identificada con la cédula de ciudadanía número **N.º 66.879.730**, en las plataformas financieras **NEQUI, DAVIPLATA y AHORRO A LA MANO BANCOLOMBIA**. Limitando el embargo hasta el valor de **SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (68'000.000.00)**; para tal efecto, se ordena librar el oficio correspondiente a la entidad crediticia informando además el número de cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho Judicial que corresponde al 762502042001 en la entidad Banco Agrario de Colombia S.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO  
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO Y  
CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado No. **009** de febrero **01 de 2024**  
Ejecutoriado durante los días hábiles así:  
**02, 05 y 06 de febrero de 2024.**

**Jorge Humberto Saldarriaga Granada**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Julian Alberto Calle Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**El Dovio - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dba5b1545ad1ec0c8910e08770c80a16c8e5e5df2a12806bbf85c13469cf67b**  
Documento generado en 31/01/2024 04:41:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**  
Carrera 10 con calle 12 esquina  
J01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 009  
MOTIVO: RESOLVER SOLICITUD**

**Proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad  
**Demandante:** Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera “PRECOOSERCAR”.  
**Demandado:** Jainiver Torres Betancur  
**Radicación:** 2022-00070-00

El Dovio-Valle, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Encuentra el juzgado que, la Dra. Lina María Ospina Echavarría, solicita la corrección del auto No. 434 del 06 de diciembre de 2023, referente a la orden dada en el numeral segundo de dicha providencia, por haberse cancelado la medida cautelar de embargo de salario, para que se oficie a la Policía Nacional desistiendo del levantamiento de la medida de embargo de salario y por el contrario que los descuentos continúen a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Urrao y el avance en la entrega y conversión de títulos. También en solicitud posterior, requiere de nuevo la entrega de título a su nombre, por una inconsistencia en la orden de pago, en relación con su documento de identidad.

Se hace preciso referir por este administrador de justicia, lo indicado por el artículo 597 en su numeral 4 del Código General del Proceso, al consignar:

*“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*(...) 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa. (...).”*

De lo anterior, tenemos que, el proceso se terminó por pago de la obligación, lo que tornaba necesario y consecuente el levantamiento de la medida que en otra tomó el despacho. Si bien se inadvirtió plasmar en el numeral acusado, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, no es menos cierto que, se le advirtió al nominador del demandado de la existencia de una medida adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Urrao, Antioquia, mismo que, debió comunicar a su vez la medida cautelar adoptada a la dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que surtiera efectos una vez se efectivizara el levantamiento de la medida adoptada por esta autoridad judicial, misma que, reitero, no puede seguir vigente si el proceso que la originó ya terminó.

Ahora bien, obra solicitud en torno a la corrección de la cedula de la beneficiaria, para que se ordene la constitución del título con el número de identificación No. 32.562.322, a lo que se dará paso por ser procedente, advirtiendo que por cambio del titular del despacho, nos encontramos a la espera de las credenciales de usuario y firmas autorizadoras por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial y así mismo ordenar las conversiones de los remanentes al Juzgado Promiscuo Municipal de Urrao, Antioquia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de corrección de providencia, elevada por la apoderada judicial de la parte demandada.

**SEGUNDO: CORREGIR** la cedula de la beneficiaria Dra. Lina María Ospina Echavarría, para el pago del título ordenado a su nombre.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO**  
**Juez**

**NOTIFICACION POR ESTADO Y**  
**CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado No. **009** de **febrero 01 de 2024**  
Ejecutoriado durante los días hábiles así:  
**02, 05 y 06 de febrero de 2024.**

**Jorge Humberto Saldarriaga Granada**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Julian Alberto Calle Osorio**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**El Dovio - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f223a7dfa5ecc33f73dbecda8ee6f694dfed6b0868832b2a9dea74f1cb5694fc**

Documento generado en 31/01/2024 04:51:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE</b> Carrera 10 con calle 12 Esquina j01pmvijes@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	
---	--	--

**Constancia Secretarial.** A Despacho el presente proceso, donde se notificó al demandado, corriéndosele traslado, feniendo los 05 días el 15 de enero de 2024 las 5:00 p.m. y los diez para proponer excepciones el 22 de enero 2024 a las 5:00 p.m. Sírvase Proveer. **Jorge H. Saldarriaga Granada. Secretario.**

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 081  
MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

**Ref. Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía**

**Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.**

**Demandado: Edilson Antonio Arredondo Ruiz**

**Radicación: 2023-00090-00**

El Dovio Valle, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía**, presentada a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **EDILSON ANTONIO ARREDONDO RUIZ**.

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante auto Interlocutorio N°323 de septiembre 26 de 2023, este juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, ordenándose el pago de la suma demandada en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciadas en la providencia inmediatamente referida. Orden que no fue satisfecha por los demandados en las oportunidades procesales que establece la Ley.

En ese orden de ideas, la parte ejecutante, según obra a folio que antecede, el día veintinueve (29) de enero de este año, por conducto de la empresa certificadora postal "Certipostal", acreditó haber enviado el día 15 de diciembre de 2023, a la carrera 9 # 17 – 05, el escrito de notificación, copia de la demanda y sus anexos, además del auto que libra el mandamiento ejecutivo, con nota de entrega afirmativa; sin que, el demandado, hubiese emitido comunicación contestataria dentro del término concedido de traslado de la demanda. Así las cosas, la parte ejecutada fue debidamente notificada de la orden de apremio personalmente como lo señala el artículo 291 de la ley 1564 de 2012.

De esta forma, una vez agotada la etapa procesal de notificación y traslado de la demanda al extremo pasivo se entiende configurado el trámite de la Litis y en el entendido que el ejecutado no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, ni propuso excepciones; al no observar vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente proferir decisión de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece:

**"Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.**

*(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*(Negrilla fuera de texto.)

Por último, denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Artículo 422 del CGP, que las obligaciones comprendidas bajo el título objeto de recaudo, contiene una obligación clara, expresa

y actualmente exigible, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en contra de este, la cual no fue desvirtuada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio, Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### III. R E S U E L V E:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la presente ejecución dentro proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía**, promovido a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con **NIT: 800037800-8**, en contra de **EDILSON ANTONIO ARREDONDO RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.460.619, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el Mandamiento de Pago enunciadas conforme al Auto Interlocutorio No. 323 de septiembre 26 de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** el **AVALUO** y **REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren con relación a este trámite ejecutivo.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso y de conformidad con el mandamiento de pago librado.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al demandado, señor **EDILSON ANTONIO ARREDONDO RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.460.619. Tássense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO**  
**Juez**

**NOTIFICACION POR ESTADO Y**  
**CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado No. **009 de febrero 01 de 2024**  
Ejecutoriado durante los días hábiles así:  
**02, 05 y 06 de febrero de 2024.**

**Jorge Humberto Saldarriaga Granada**  
Secretario

Firmado Por:

Julian Alberto Calle Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73b7a12f551203f4316d2d35a7f7e287837c6d1c53e72cc5fdbbe82c9f808867

Documento generado en 31/01/2024 04:36:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**